GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892.400.038-2

DECRETO Nro. 0187

(15 ABR 2024)

"Por medio del cual se establece el perímetro para las zonas de restricción al consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento, o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes, en áreas y zonas del espacio público o lugares abiertos al público, que rodean los centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas declaradas de interés cultural o por motivos de interés público en San Andrés Islas, y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos en especial las conferidas en los artículos 2 y 315 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la república, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 ibidem, estableció como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, señalando además que los sus derechos tenían prevalencia sobre los derechos de los demás.

Que en virtud del artículo 315 ibidem, el Alcalde es la primera autoridad de policía de la ciudad, y en concordancia con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es su deber garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con el ordenamiento jurídico y en coordinación con las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias para desarrollar las actividades pedagógicas pertinentes y mejorar la convivencia.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

"(...) B) En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al Artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 1: *La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales. (...)"*

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde, hasta la creación de los municipios a que hubiere lugar, dentro del territorio y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Que el artículo 1 de la Ley 1566 de 2012 reconoce "que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que la Corte Constitucional en sentencia C-143 de 2023 manifestó que cuando se identifique una tensión entre los derechos de otras personas y los de niños, niñas y adolescentes, prevalecerán las garantías superiores de éstos.

Que en virtud de lo anterior es imperativo proporcionar a los niños, niñas y adolescentes condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos.

Que el consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes y sustancias psicoactivas pueden generar graves afectaciones a la integridad física, a la salud humana y se constituye un riesgo para la vida de las personas, en tanto que altera su estado de ánimo, la posibilidad de perseguir logros, la percepción de la realidad, y afecta el núcleo familiar.

Que el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, prevé que los niños las niñas y los adolescentes, serán protegidos, entre otras circunstancias, contra el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

Que el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1801 de 2016, prohíbe a los niños, niñas y adolescentes Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad.

Que la Corte Constitucional[1] consideró que la prohibición general de consumir sustancias alcohólicas y psicoactivas en el "espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público" es una medida desproporcionada y arbitraria y por tanto no puede ser objeto de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016.

Que la Ley 2000 de 2019, reformó la Ley 1801 de 2016 para "establecer parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-127 de 2023 resolvió:

*"(...) **PRIMERO.** En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques" en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y*

[1] Sentencia C-253 de 2019 (Magistrada Ponente, Diana Fajardo Rivera)

adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

SEGUNDO. *En relación con el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016,* ***DECLARAR EXEQUIBLE*** *la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente,* ***DECLARAR EXEQUIBLES*** *las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.*

TERCERO. DECLARAR EXEQUIBLES *los numerales 13 y 14 del parágrafo 2° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.*

CUARTO. ORDENAR *al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad. (...)"*

Que es claro que la prohibición legal del consumo de la dosis personal de sustancias psicoactivas en parques, espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos, en centros deportivos y zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, debe ser aplicada con respeto a las competencias establecidas y con la observancia de los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

En el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada, así como a que la restricción aplica, además en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias.

Que el Ministerio de Justicia expidió el protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del parágrafo 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, relacionados con la restricción del porte y consumo de sustancias psicoactivas (SPA); en cumplimiento de la orden cuarta del resolutivo de la Sentencia C-127 de 2023.

Que la Ley 2000 de 2019 les otorgó a los Alcaldes Municipales la competencia de "establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos; la cual debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido".

Que el Presidente de la República expidió el Decreto Nro. 2114 de 2023, que derogó el Decreto Nro. 1844 de 2018, con el cual se adicionó el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Nro. 1070 de 2015, y establecía las actuaciones a seguir para verificar la ocurrencia de las infracciones consagradas en la Ley 2000 de 2019. En ese sentido, la finalidad del Decreto Nro. 2114 del 07 de diciembre 2023 es "evitar la criminalización de personas consumidoras de drogas a través de medidas correctivas" y orientar "la capacidad institucional, para contrarrestar y atacar la oferta de sustancias psicoactivas (estupefacientes o psicotrópicas) así como las estructuras de crimen organizado dedicadas

al microtráfico y narcotráfico", por lo tanto, se requiere la presente regulación para ejercer control por parte de las autoridades en San Andrés Islas.

Que el artículo 139 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define el espacio público como:

> *"(...) El conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*
>
> *Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo (...)"*

Que así las cosas, se considera que doscientos metros (200 m) es la distancia objetiva y coherente con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, para establecer como perímetro alrededor de espacios y zonas públicos o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área circundante de las Instituciones o centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público ubicados en San Andrés Islas, dentro de los cuales no se puede consumir, distribuir, facilitar, ofrecer o comercializar sustancias sicoactivas, inclusive la dosis personal.

Que, en atención a que, en los parques, equipamientos culturales y recreativos o deportivos localizados en el área de influencia de una institución o centro educativo de cualquier nivel en la isla de San Andrés, la principal población usuaria son los niños, las niñas y los adolescentes, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos evitando la realización de actividades que puedan exponerlos e inducirlos al consumo de sustancias psicoactivas y prohibidas en dichos escenarios.

Que al observar a personas consumiendo alcohol, bebidas embriagantes o drogas en áreas o zonas públicas, puede conllevar a que los niños, niñas y adolescentes a la normalización de estas actividades, en una etapa en la que no cuentan con la racionalidad suficiente que permita equiparar dicha decisión en el marco del libre desarrollo de la personalidad que establece la Constitución Política.

Que debido al criterio de racionalidad en los niños, niñas y adolescentes son mayormente proclives al consumo experimental y por ende incurrir en abuso o adicción al alcohol o bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas si su consumo se inicia a temprana edad.

Que los niños, niñas y adolescentes pueden ser fácilmente inducidos por los adultos para iniciar el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, de conformidad con lo previsto en la Resolución Nro. 0089 del 16 de enero de 2019, expedida por Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta la Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas.

Que el Estado y la Sociedad deben concurrir junto con la familia a la prevención del consumo por parte de los niños, niñas y adolescentes, de las drogas y las sustancias alucinógenas.

Que el gobernador del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el Decreto Nro. 0499 del 18 de julio de 2023, había fijado el *"perímetro para el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas"*, sin embargo, dicho acto administrativo debe derogarse, toda vez que, no atiende la

jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional y el marco jurídico reglamentario fijado por el Gobierno Nacional.

Que, de conformidad con el marco constitucional y legal expuesto previamente, es deber de los agentes territoriales en ejercicio de su autonomía emprender todos los actos tendientes para salvaguardar y dar prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sobre los de las demás personas, con base en los principios de proporcionalidad, razonabilidad, autonomía territorial y *pro infans*.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

D E C R E T A

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO: El presente Decreto tiene como objeto reglamentar el perímetro para las zonas de restricción al consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes, en zonas y espacios públicos o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área que rodea los centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas declaradas de interés cultural o por motivos de interés público en toda la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 2.- PARÁMETROS INTERPRETATIVOS Y PRINCIPIOS INTEGRADORES: Las disposiciones del presente Decreto deberán ser interpretadas por las autoridades conforme los principios de proporcionalidad, necesidad y *pro infans*.

ARTÍCULO 3.- PERÍMETRO: En ejercicio de la potestad reglamentaria conferida a los alcaldes, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 34, numeral 6 de la Lay 1801 de 2016, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, se establece en doscientos metros (200 m.) el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público, en el suelo urbano o rural de la Isla de San Andrés, que se encuentren el área circundante de:

- Centros educativos, destinados a la formación académica e intelectual en todos los niveles, que agrupa, entre otros; las instituciones educativas para preescolar, jardín infantil y guarderías, educación básica primaria, secundaria y media académica, formación técnica y profesional, centros de formación tecnológica y educación no formal.

- Centros deportivos, áreas, espacios y edificaciones dotacionales destinados a la práctica del ejercicio físico, recreación y deporte, que agrupa entre otros; escuelas canchas deportivas, parques, complejos deportivos abiertos al público, incluyendo los coliseos y estadios.

- Parques, plazas y plazoletas, como también las declaradas de interés cultural o por motivos de interés público, entre otros, bibliotecas, archivos, museos, jardines botánicos, casa de la cultura, y auditorios.

PARÁGRAFO PRIMERO: En este perímetro no se permitirá el consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, inclusive el porte de la dosis personal en tanto la conducta de "portar" no trascienda la dosis mínima.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Restrínjase el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, **dentro** de los lugares descritos en el presente artículo, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

PARÁGRAFO TERCERO: Quien incurra en una o más de las conductas señaladas en el presente título será objeto de aplicación de las medidas correctivas señaladas en los parágrafos 1° y 2° del articulo 34 y en el parágrafo 2° del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, este último modificado por el artículo 3° de la Ley 2000 de 2019.

PARÁGRAFO CUARTO: El perímetro establecido en el presente Decreto también se aplicará para aquellos lugares que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 4.- DEMARCACIÓN DEL PERÍMETRO: La medición del perímetro establecido en el artículo anterior, se podrá realizar desde todos los contornos que constituyen los linderos del predio que genera la restricción, produciendo un radio implícito. Los lugares que se encuentren dentro del radio, así sea parcialmente, quedan sujetos a la regulación establecida en el presente Decreto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la aplicación inmediata del presente Decreto, el perímetro establecido en el artículo anterior podrá señalarse y delimitarse de forma clara en cada una de las zonas del espacio público o lugar abierto al público, en aras de informar a la ciudadanía.

CAPÍTULO II
VIGILANCIA AL MICROTRÁFICO

ARTÍCULO 5.- ACTIVIDADES DE CONTROL: El Departamento de Policía de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá realizar actividades de control periódicas en los lugares donde aplique el perímetro establecido y habitualmente concurrido por niños, niñas y adolescentes, a fin de identificar y sancionar las practicas relacionadas con la distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas.

ARTÍCULO 6.- CONDUCCIÓN DE ADOLESCENTES POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MICROTRÁFICO: Los adolescentes entre los 14 y 17 años de edad que sean sorprendidos distribuyendo, ofreciendo o comercializando sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, serán conducidos a la menor brevedad posible ante el defensor o comisario de familia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los niños y niñas menores de 14 años que sean utilizados para estas actividades deberán ser sometidos al proceso de restablecimiento de derechos regulado en la Ley 1098 de 2006. Sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todo lo anterior se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o acciones previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III
VIGILANCIA AL CONSUMO Y PORTE DE DOSIS PERSONAL

ARTÍCULO 7.- CONSUMO DE DOSIS PERSONAL: Si durante las actividades de control a la distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, dentro de los perímetros de lugares establecidos en el presente Decreto se identifica el consumo de la dosis personal, los uniformados de la Policía Nacional ordenarán a la persona el retiro de la zona del perímetro.

ARTÍCULO 8.- CONSUMO POR PARTE DE MENORES DE EDAD: Los menores de edad que sean sorprendidos consumiendo o bajo los efectos de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, o bebidas alcohólicas y/o embriagantes deberán ser conducidos ante el defensor o comisario de familia para que se adelante el procedimiento correspondiente, sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

ARTÍCULO 9.- ASISTENCIA A LAS PROPIEDADES HORIZONTALES: Las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal podrán solicitar asistencia a la Policía Nacional, para que esta, dentro del marco de su competencia, garantice el cumplimiento de las disposiciones que la copropiedad haya podido adoptar para la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas y/o embriagantes en las áreas de las zonas comunes.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10.- SANCIONES: El incumplimiento a lo establecido en el presente Decreto dará lugar a la imposición de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos previsto en la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 11.- SOCIALIZACIÓN Y PEDAGOGÍA: La Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana en coordinación con las demás dependencias de la administración Departamental y el Departamento de Policía de San Andrés islas, realizarán las actividades informativas, educativas y pedagógicas sobre el alcance, contenido y consecuencias del presente Decreto.

ARTÍCULO 12.- VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Nro. 0499 del 18 de julio de 2023.

Dado en San Andrés Isla, el 15 ABR 2024

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

NICOLAS GALLARDO VASQUEZ
Gobernador

NAZLY RITCHIE MC'NISH
Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana (e)

Proyectó: *Laura A. Mejía Villanueva*
Revisó y aprobó: *Juan A. Williams Hawkins*
Archivó: *Ana Godon*